



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

---

Santa Ana, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**RADICADO:** 47-707-40-89-002-2021-00057-00.

**ACCIONANTES:** RAFAEL EULALIO LÓPEZ JIMENEZ.

**ACCIONADOS:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RAFAEL EULALIO LÓPEZ JIMENEZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la petición.

### **ASPECTO FÁCTICO**

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta el accionante, que le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N° 0905 del 9 de julio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Magdalena. Sin embargo, expone que quedaron pendientes pagos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, prima extralegal, vacaciones, entre otros emolumentos.

Por lo anterior, petitionó a la FIDUPREVISORA con el fin de saber cuál era el valor de las cesantías y sus intereses causados por la docente ROSANNA NAJERA CONTRERAS, de la cual se observa que dichas solicitudes quedaron consignadas bajo los números de radicado 20211011320682 del 29 de abril de 2021 y 202111011630122 del 26 de mayo de esta calenda, de las cuales no se observa que estas hayan sido respondidas.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, contestó la Acción de Tutela, argumentando que la petición elevada por el accionante fue trasladada al área encargada, quienes se encuentran validando la información con el ánimo de contestar la solicitud que originó el presente trámite constitucional. Aunado a lo anterior, señaló que al tratarse de prestaciones que gozaban de un alto grado de complejidad se debían surtir diferentes trámites para poder aportar una respuesta de fondo. Sin embargo, la entidad accionada solicitó que se declarara la improcedencia de la Acción, comoquiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. La tutela fue presentada el 8 de julio de 2021, la cual correspondió a esta oficina judicial mediante Acta de Reparto N° 60 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana.

Rad. 47-707-40-89-002-2021-00057-00.  
 Rafael López Jiménez vs. Fiduprevisora – Fomag.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2021, providencia en la que se ordenó la notificación a la accionada.
3. La FIDUPREVISORA S.A. dio contestación de la tutela en oportunidad.

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

### II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra - legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

Rad. 47-707-40-89-002-2021-00057-00.  
Rafael López Jiménez vs. Fiduprevisora – Fomag.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho deberá determinar si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG han vulnerado los derechos fundamentales de RAFAEL EULALIO LÓPEZ JIMENEZ respecto a la omisión en la contestación de las peticiones instauradas por el actor el 29 de abril de 2021 y el 26 de mayo de 2021.

#### I. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Expone el accionante que no se le dio respuesta a las peticiones presentadas el 29 de abril de 2021 y el 26 de mayo de 2021 ante la FIDUPREVISORA y FOMAG.

La Constitución Política consagra en su Artículo 23 el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular.

Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y adicionalmente para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe (i) ser oportuna, (ii) resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en vulneración del derecho fundamental de petición.

Rad. 47-707-40-89-002-2021-00057-00.  
Rafael López Jiménez vs. Fiduprevisora – Fomag.

Mediante la Ley 1755 de 2015, publicada en el Diario oficial 49559 de 30 de junio de 2015, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que entró a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Es oportuno traer en cita lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13 donde precisó:

*"3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

Con el objetivo de absolver el problema jurídico planteado, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el ejercicio del derecho de petición, esta Oficina Judicial considera conveniente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a su naturaleza, alcance y contenido en reiteradas ocasiones, dejando sentado que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Así mismo, ha establecido una serie de requisitos con los que debe cumplir la respuesta, tales como la oportunidad, claridad, ser de fondo, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario; y si no se cumplen estos requisitos se incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición.

Asimismo, en las Sentencias **T-487 de 2017** y **T-077 DE 2018**, la Honorable Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición se rige por reglas y elementos de aplicación, en su tercera regla se establecen tres requisitos básicos que debe resolver el peticionado como mínimo:

*"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario".*

En el caso bajo estudio, la petición obrante a folios 20 a 22 del escrito de tutela, solicita que informe cuál es el valor al que ascienden las cesantías y sus intereses causadas por la señora ROSANA NAJERA CONTRERAS, esposa fallecida del accionante, sin que la entidad accionada, en este caso la FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG hayan dado respuesta de fondo, congruente y dentro de los términos a dicha petición, razón por la que a juicio de este Juzgado, se le vulneró el derecho fundamental de petición al accionante.

En este tipo de asuntos, lo que corresponde al actor es demostrar sumariamente que presentó una petición y manifestar que la misma no

Rad. 47-707-40-89-002-2021-00057-00.  
Rafael López Jiménez vs. Fiduprevisora – Fomag.

ha sido solucionada, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente se dio respuesta a lo solicitado por el accionante.

Por tanto, una vez revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial a folios 27 y 28 del expediente de tutela, las constancias de radicación de las dos peticiones presentadas ante las entidades accionadas, una de ellas interpuesta el 29 de abril de 2021 con Radicado N° 20211011320682 y otra presentada el 26 de mayo de esta misma anualidad con Radicado N° 20211011630122, siendo así, este Despacho debe verificar si la FIDUPREVISORA y el FOMAG excedieron el término legal para proferir respuesta respecto a lo solicitado por el accionante.

La Ley 1755 de 2015, dispone que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo aquellas que están sometidas a un término especial.

Importa señalar que con ocasión de la Pandemia por el Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 5° del referido Decreto 491 de 2020, se realizó una ampliación de términos para atender las peticiones, con el siguiente tenor literal:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá*

Rad. 47-707-40-89-002-2021-00057-00.  
Rafael López Jiménez vs. Fiduprevisora – Fomag.

*o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Delimitado como se encuentra el marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental por cuya protección deprecia la parte actora, este Juzgado observó que las entidades accionadas omitieron dar respuesta dentro del término legal a las solicitudes presentadas por el señor López Jiménez, respecto a cuál era el valor al que ascendían las cesantías y los intereses de cesantías causados con el fallecimiento de su esposa. Además, no puede pretender la parte accionada que se declare la improcedencia del presente trámite constitucional, máxime cuando reconoce que aún no se ha resuelto lo pretendido por el accionante, mucho menos tratando de enfocar una solicitud de información sobre el valor de las cesantías a un proceso administrativo de cobro. En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición incoado por el señor Rafael López Jiménez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL EULALIO LÓPEZ JIMÉNEZ, conculcado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste las peticiones elevadas por el señor RAFAEL EULALIO LÓPEZ JIMÉNEZ, suministrándole una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
JUEZA